

• RIVERA, JUNIO 02 - 2020

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA
E. S. J.

REF: ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA
(ART. 86 C.N) CONTRA EL JUZGADO.
TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS.
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ALVARO TOCANCIPÁ FALLA CEDULADO CON EL
Nº 12.114 449 DE NEIVA, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO EN EL ART. 86 DE LA C.N.
Y DEMAS NORMAS. CONCORDANTES, PRESENTO
ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA CONTRA
EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA (JUEZ.
JAIR FERNANDO FIERRO GABRERA) CON EL
FIN DE QUE SE PROTEGAN Y TUTELEN MIS
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O
AMENAZADOS.

ANTECEDENTES: EL 31 DE ENERO DE 2014
EL JUZGADO TERCERO PENAL
DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE NEIVA - HUILA ABSOLVIO A ALVARO TOCANCIPÁ
FALLA DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR LA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EL 06 DE OCTUBRE DE 2015 LA SALA 1^ª DE
DECISIÓN PENAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA REVOCA
LA DECISIÓN ANTERIOR Y CONDENO A
ALVARO TOCANCIPÁ FALLA A LA PENA PRIN-
CIPAL DE 144 MESES DE PRISIÓN CON EL
RAD Nº A10016001365201000575 NI 7910 Y A
LAS ACCESORIAS DE RIGOR POR IGUAL LAPSO
AL SER ENCONTRADO AUTOR RESPONSABLE DEL
DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON
MENOR DE 14 AÑOS NO SE LE CONCEDIO

LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PEÑA, NI LA PRISIÓN DOMICILIARIA, POR HECHOS OCURRIDOS EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 (DELITO QUE LA FISCALIA PUDO DEMOSTRAR CON PRUEBAS CONTUNDENTES - NOTA FUERA DE TEXTO).

NOTA: EL INTERLOCUTORIO 1003 CON FECHA DE EXPEDICIÓN 11 DE MAYO/20 Y NOTIFICADO EL 01 DE JUNIO/20 TRAE UN ERROR EN EL TIEMPO FÍSICO DE MI PEÑA DONDE EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PEÑAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DICE QUE A LA FECHA (11 MAYO/20) LLEVO 70 MESES Y 9 DIAS Y LA REALIDAD SON 70 MESES. 10 DIAS (UN DIA, ES UN DIA DE LIBERTAD) COMO LO DEMUESTRO ASÍ:

1^A DETENCIÓN 15 MESES 14 DIAS.

2^A DETENCIÓN DEL 15 DE OCTUBRE 2015 AL 11 DE MAYO DE 2020 SON.

54 MESES 26 DIAS.

15 MESES 14 DIAS (1^A DETENCIÓN)

$$\begin{array}{r}
 69 \\
 + 1 \\
 \hline
 70 \text{ MESES } 10 \text{ DIAS.}
 \end{array}
 \begin{array}{r}
 40 \text{ DIAS.} \\
 \hline
 30 = 1 \text{ MES } 10 \text{ DIAS}
 \end{array}$$

GRACIAS.

* HECHOS *

1- HE SOLICITADO MI LIBERTAD CONDICIONAL PORQUE YA TENGO EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY Y CUMPLO CON LOS DEMAS PARAMETROS. AMPARADO EN EL ART. 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y EL ART. 103 A DE LA SENTENCIA T-718-15 DONDE LA CORTE DESTACÓ CON GRAN IMPORTANCIA Y CLARIDAD EN LOS FOLIOS 54, 55 Y 56 LO SIGUIENTE (000).

3/3

(...)) EL AUTOR ACUDE A LA ACCION DE TUTELA CON EL FIN DE QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL RECONOZCA LA REDENCION DE PENA A QUE TIENE DERECHO TODA VEZ QUE ESTA NO ES UN BENEFICIO SINO UN DERECHO DE LOS RECLUSOS, ASI COMO LA LIBERTAD CONDICIONAL, LA LIBERTAD PROVISIONAL, SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA LA LIBERTAD PARA LAS MADRES Y PADRES. CABEZA DE HOGAR, LA PRISION DOMICILIARIA ENTRE OTROS. (MP. JOSE GREGORIO HERNANDEZ)

2- EN LA MODIFICACION DE LA LEY 1709/14 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ART. DE LA LEY 65/93, DE LA LEY 599/2000, DE LA LEY 55/85 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN PARTICULAR EL ART. 30 QUE MODIFICA EL ART. 64 DE LA LEY 599/2000 MEDIANTE EL CUAL (...)) EL JUEZ PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, CONCEDERA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PERSONA CONDENADA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CUANDO HAYA CUMPLIDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS 3/5 PARTES DE LA PENA (ESTOY PASADO)
- 2- QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDAMENTALMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCION DE LA PENA
- 3- QUE DEMUESTRE ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL (...) EL CUMPLIMIENTO SEÑOR JUEZ DE ESTOS NUMERALES USTED LOS PODRA CORROBORAR EN SU CRITERIO Y MEDIANTE LOS RECURSOS QUE LA LEY, LE CONCEDE PARA VERIFICARLOS EN MI CASO PARTICULAR

8/4

.(TODA LA DOCUMENTACIÓN O SOPORTES ESTAN
EN EL DESPACHO DEL JUEZ TERCERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD)

QUIERO REITERAR LA IMPORTANCIA DE VALORAR
LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO UN DERECHO
QUE ME ASISTE COMO PARTE DE MI AUTONOMÍA
DIGNIDAD Y RESOCIALIZACIÓN(...)

DEBE ENTENDERSE QUE LA PEÑA DEBE
BUSCAR LA RESOCIALIZACIÓN DEL
CONDENADO OBVIAMENTE DENTRO DEL
RESPETO DE SU AUTONOMÍA Y DIGNIDAD
PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL
EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO
COMO LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
NO ES EXCLUIR AL INFRATOR DEL
PACTO SOCIAL (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)
SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL
MISMO (SENTENCIA T-718/15. C.C. DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA PAG. 2)

EN EL FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA
DE DECISIONES PENAL DONDE ME REBOCAN LA
SENTENCIA ABSOLUTORIA Y DONDE EL JUEZ
DE CONOCIMIENTO REITERA MI ABSOLUCIÓN
AL SURGIR DUDA PROBATORIA, DONDE
SURGIO UN INCONVENIENTE SOBRE LA LEGITI-
MIDAD DEL SICOLOGO DEL CTI DIEGO ALBERTO
MURCIA TRUJILLO ACTUO COMO ASISTENTE
CRIMINALISTICO IV PREGUNTANDOSE SI ESA ASE-
VERACIÓN RESULTA SUFFICIENTE PARA APOYAR
UNA DECISION DE CONDENAS, APOYADO EN LA
TESIS EXPUESTA POR LAS CS. DE JUSTICIA EN
SENTENCIA 1804 - 2012 RADICADO 38499 DONDE
SE REFIERE A LAS EXPOSICIONES O ENTRE-
VISTAS PREVIAS, CONSTITUYEN ACTOS DE INVESTI-
GACIÓN DEL DELITO COMO DE SUS RESPONSABLES
(FOLIO 3)

3/5

EN ESTE ORDEN DE IDEAS A MI JAMAS SE ME INVESTIGO, JAMAS SE ME HIZO UNA VALORACION PSICOLOGICA Y MUCHO MENOS MEDICA PARA QUE ME ACUSARAN DE SEMEJANTES VEHENES Y MUCHO MENOS DE ESA CONDUCTA PUNIBLE. EL TRIBUNAL DE BOGOTÁ D.C. DETERMINO QUE LAS ENTREVISTAS SIRVEN PARA OBTENER INFORMACION MAS APROXIMADA DE LA OFENDIDA & EFECTOS DE SUSTENTAR LAS CONCLUSIONES DEL PERITAJE, QUE NO PARA TENER COMO PRUEVA, LO DECLARADO POR LA MENOR, TODA VEZ QUE NO ESTAN INVESTIDOS DE LAS FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL COMO PARA TENER LO NARRADO POR ELLA COMO ESA CLASE DE CONOCIMIENTO (FOLIO 6 Y 7 T.S DE NEIVA SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

POR TAL MOTIVO, EL TESTIMONIO RENDIDO POR EL ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA NI NO TIENE EL PODER SUFFICIENTE DE LA OCURRENCIA DEL HECHO AL DEDICARSE TAN SOLO A RECOGER ELEMENTOS DE PRUEVA PARA ENCAUSAR LA INVESTIGACION. IGUAL SUcede con ~~NO~~ DECLARADO POR LA MEDICA VIVIANA CORONADO BECERRA Y LA MEDICO LEGISTA DIANA CECILIA GALEZO CHAVARRO QUE NO CONSTITUYEN, QUE SOBRE LO NARRADO POR ESAS PERSONAS NO SE PUEDE EDIFICAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD AL ACUSADO ALVARO TOCANCIPA FALLA. PRUEVA TESTIMONIAL DIRECTA, NI INDIRECTA PUESTO QUE LO RECEPCIONADO A LA VICTIMA LES SIRVIO PARA ELABORAR LA PRIMERA: LA HISTORIA CLINICA Y LA SEGUNDA LA EXPERTICIA CORRESPONDIENTE, CONCLUYENDO DE TAL MANERA QUE SOBRE LO NARRADO

• POR ESAS PERSONAS NO SE PUEDE EDIFICAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN MI CONTRA (FOLIO 7 T.S.N)

EN RESPUESTA A LA VALIDEZ CONFERIDA POR LA FISCALIA A LOS TESTIMONIOS DEL MENOR DFRO, HERMANO DE LA VICTIMA DEL ASISTENTE DE INVESTIGACION CRIMINALISTICO IV DIEGO ALBERTO MURCIA TRUJILLO DE LA PSICOLOGA FORENSE CLAUDIA PATRICIA VARGAS CEDENO Y DE LA MEDICO GENERAL VIVIANA CORONADO BECERRA DESTACA LAS INCONSISTENCIAS U OMISIONES ADVERTIDAS EN EL RELATO HECHO POR LA MENOR OFENDIDA LMRO A CADA DE ELLAS POR LO QUE NO GOZAN DEL PODER SUASORIO SUFFICIENTE PARA EDIFICAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, RATIFICANDO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE SUSTENTAR UNA CONDENA EXCLUSIVAMENTE EN LA PRUEVA DE REFERENCIA COMO LO PREVE EL ART. 381 DEL C.R.P. (FOLIO 7 T.S.N)

AL NO LOGRAR LA FISCALIA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA QUE ME ASISTE, PUES PERSISTIO LA DUDA PROVATORIA SOBRE LA OCURRENCIA DEL HECHO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EL JUZGADO DE INSTANCIA IMPARTIO ABSOLUCION A MI FAVOR (FOLIO 7 T.S.N ACTA 1352).

EN ESTOS APARTES SE DEMUESTRA QUE LA FISCALIA JAMAS APORTO PRUEBAS CONTUNDENTES PARA EDIFICAR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, AUN ASI SE DA MANIAS MAQUIABELICAS

Y NO SE ME JUZGO CONFORME A LAS LEYES
 EXISTENTES AL HACER QUE SE ME IMPUTA
 COMO LO SUJERIO EL PROCURADOR ANTE AUTORIDAD
 COMPETENTE SE CON LA FORMA DE SER JUICIO
 Y SIN DILOCIONES Y JUICIOS OSCUROS PORQUE
 ME HACEN UN JUICIO SIN ESTAR PRESENTE
 NI LA DEFENSA QUE TAMPOCO FUE DONDE
 ART. 29 C.N., 40/11 DUDH, 14.3c/15 PIDCP,
 1/6/11 C.P, 9 C.P.P, 6 CPPA Y SE ME JUZGO
 COMO REO AUSENTE Y ME CONDENAN A
 12 AÑOS. PRUEBAS KUNDADAS QUE
 ACOGIO LA FISCALIA COMO LO DECLARADO
 POR EL FUNCIONARIO QUE RINDIO EL PERI-
 TZGO Y EN LA INSTANCIA SE LE DIO EL
 CARACTER DE PRUEVA DE REFERENCIA
 A SABIENDAS QUE EL JUGADO DE INSTANCIA
 LES NEGÓ ESTOS TESTIMONIOS COMO SE
 HIZIERON ANTERIORMENTE, ADEMÁS CON LA
 COMPLICIDAD Y EL SILENCIO DEL ABOGADO
 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO JUAN
 CARLOS ORTIZ RIVERA. (ABOGADO MEDIOCRE)
 CUANDO SU RESPUESTA FUE:
 "SIN RECURSOS. SEÑORIA" NQUI EN LA CARGA
 CONOCI EL SIGNIFICADO DE ESTA FRASE
 DE UN ABOGADO ANANGUARADO CON LA
 FISCAL PARA CONDENARME, POR ESTAS
 Y MAS RAZONES DIGO QUE ME VULNERARON
 MIS DERECHOS PROCESALES Y A UNA
 DEFENSA DIGNA Y HONESTA.

ADENAS LA FISCALIA JAMAS APORTO AL
 JUICIO LOS RESULTADOS DE LA PRUEVA
 DE FROTIS TOMADOS AL CUERPO Y
 PRENDAS DE LA MENOR, (QUE POR
 CIERTO SABERON TODOS (NEGATIVOS)
 COMO LO RECLAMO EL JUGADO DE
 INSTANCIA (FOLIO 11 T.S.N. ACTA 1352).

POR OTRO LADO EL ABOGADO DE LA DEFENSA NO QUISO APORTAR AL JUICIO MI HISTORIA CLINICA, COMO PRUEVA DE LA CIRUGIA DE CIRCUNSIÓN Y QUE TENIA UN PUNTO INCONADO Y EN CALIDAD DE DIABETICO E INSULINO DEPENDIENTE ERA IMPOSIBLE MASTURBarme (ACCION QUE ABANDONE HACE MAS DE 30 AÑOS) MUCHO MENOS UNA ERECCION

- EL PROCURADOR SE PRONUNCIÓ ANTE LA DUDA DEL ACCESO CARNAL ABUSIVO (PORQUE CONOCIA LOS RESULTADOS NEGATIVOS) SOLICITO SE ME CONDENARA POR EL DELITO DE "ACTOS SEXUALES ABUSIVOS" DEBIDO A LA REBATORIA DE LA DECISIÓN ABSOLUTORIA (FOLIO 13 T.S.N ACTA 1352 Y FOLIO 14).

- COMO NO TENIA SOLIDEZ EL PEDIDO DE LA FISCALIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE IMPARTIR CONDENA, CUANDO NI SIQUIERA EXISTIO PRUEVA CONTUNDENTE (SUBRAYADO FUERA DE CONTEXTO) CON LA CERTEZA SOBRE EL MOMENTO DE SUceder EL HECHO Ilicito QUE ME ATRIBUYERON, RAZON POR LA CUAL SE CONFIRMO EL FALLO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, ESTE FALLO SOBREVINO EN RAZON DE SUSTENTARSE EN PRUEVA DE REFERENCIA, LA MATERIALIDAD DEL ATENTADO A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIONES SEXUALES COMO LA RESPONSABILIDAD EN EL MISMO POR PARTE DE ALVARO TOCANCIPA FAUL

- ELEMENTO PROVATORIO QUE RESULTO INSUFICIENTE PARA CONDENAR COMO LO ESTABLECE EL ART 381 DEL C.P.P.
- MAXIME QUE LA PRUEBA INDIRECTA APORTADA RESULTO POCO CREDIBLE (FOLIO 15-16 T.S.N ACTA 1352)
- EN EL JUICIO OTRA LA FISCALIA PRESENTO AL PSICOLOGO COMO ESPECIALISTA EN PSICOLOGIA JURIDICA, EL JURADO RECHAZO LA SOLICITUD DE LA FISCALIA DE RECONOCERLO COMO PERITO EXPERTO Y FINALMENTE ES INCORPORADO AL PROCESO SIN QUE LAS DEMAS PARTES SE OPUSIERAN A NINGUNA DE LAS PRETENSIONES (MAQUINABEUCAS)
- DE LA FISCALIA. OTRA VEZ BRILLA POR SU ASUNCION AL ABOGADO DE LA DEFENSORIA, CON SU FRASE A SIN RECURSOS (FOLIO 17 T.S.N ACTA 1352)
- EL PROTOCOLO SATAC USADO POR EL PSICOLOGO DEL CTI DIEGO ALBERTO MURCIA TRUJILLO FUE DESVIRTUDADO POR LA PSICOLOGA FORENSE ADRIANA PATRICIA ESPINOSA RECHAZADA, COMO OPSOLETO QUE DEJO DE USARSE EN F.U. PORQUE PARA SER EFECTIVO DEBIA CUMPLIR 4 PARAMETROS
 - 1- VIDEO
 - 2- AUDIO
 - 3- NO USAR PREGUNTAS SUGESTIVAS
 - 4- TESTIGOS.
- SIN ENBARGO LA FISCALIA SE SOPORTO EN ESTE PROTOCOLO QUE FUE PLAGADO DE PREGUNTAS SUGESTIVAS, QUE NO HUBO AUDIO, VIDEO, NI TESTIGOS.

10/10

- DEBO ACLARAR OTRAS FALACIAS DE LA FISCALIA, QUE ME PRESENTO COMO ANALFABETA Y SOY UNIVERSITARIO. (TECNOLOGO DE SISTEMAS OPERATIVOS DE LA UAN) QUE ESTABA EN PROCESO DE SEPARACION CUALQUIER CANTIDAD DE ARTIMANAS PARA PODER CONDENARME COMO REO AUSENTE A LA PENAS DE 12 AÑOS Y SIN ABOGADO DE LA DEFENSA ALUDIENDO QUE DE PRONTO ME FUGABA, CUANDO LLEVABA 2 AÑOS EN LIBERTAD EN MI HOGAR.

APELACION DE LA FISCALIA AMANADA Y MAQUIABEICA PARA PODER CONDENARME.

- QUIERO MANIFESTAR MI ALEGRIA Y FELICIDAD DE TENER UNA ESPOSA Y UN HIJO MARAVILLOSOS QUE SON UNA BENDICION DE DIOS. Y MI HIJO A LOS 17 AÑO SE CONVIRTO AL CRISTIANISMO, HOY TIENE 21 Y ES LIDER DE JOVENES EN LA IGLESIA CRISTIANA VIVE INTERNACIONAL. A HERMANAS MAYORES Y DOS HERMANOS MENORES QUE GRACIAS A DIOS Y A LOS PRINCIPIOS Y VALORES QUE HEREDAMOS DE NUESTROS PADRES YA FALLECIDOS GOZANDO DE PAZ EN EL REINO DE DIOS. SOMOS UNA FAMILIA SUPREMAMENTE UNIDA, NINGUNO ME HA DESAMPARADO, Y QUE DECIR DE MI SUEGRA QUE ES COMO MI SEGUNDA MADRE, Y RESPALDAN A MI ESPOSA Y MI HIJO PORQUE SABEN Y TIENEN LA CERTEZA Y LA CONVICCIÓN DE MI INOCENCIA Y ESTOY CRISTIANAMENTE PREPARADO PARA LLEGAR CON LA CABEZA EN ALTO A LA PRESENCIA DE DIOS A RENDIR CUENTAS PORQUE SOY INOCENTE

11/11

DURANTE 3 AÑOS PREDIQUE LA PALABRA
DE DIOS ANTE MAS DE 250 COMPAÑEROS
DEL PATIO A HOY EN DIA ME PREGUNTO
QUE HARAN TODOS AQUELLOS QUE NO ESTAN
PREPARADOS Y TIENEN CARGOS DE CONCI-
ENCIA OCULTOS Y CONDUCTAS (REPROCHA-
BLES) PUES DIOS TODO LO SABE Y LAS
COSECHAS DE DIOS SON SAGRADAS Y ANTES LOS
OJOS DE DIOS SOY INOCENTE.
QUE DIRA DIOS CUANDO LO SEPA SI ES QUE
YA NO LO SABE!

→ POR LO ANTERIORMENTE EXPLICADO EN
LOS APARTES ENUMERO LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

1 - DERECHO AL DEBIDO PROCESO

- IGUALDAD - LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO

T-966-2000 ⇒ PORQUE NO TUVE UN
JUICIO JUSTO Y UNA
DEFENSA JUSTA ANTE
UNA FISCALIA Y UN ABOGADO
AMANGLADO QUE NO
SABE SINO DECIR
"SIN RECURSOS".
MAQUINIBELICOS (QUE
TERROR)

- IGUALDAD ANTE LA LEY

PRESUNCION DE INOCENCIA Y SER
ABSUELTO EN CASO DE DUDA

"IN DUBIO PRO REO

ART. 29 C.N, II DUDH-14.2 PIDCP

84.2 RM PTR - P/PI 36.1 CPPDPS,
7 CPP-7 OPPA

- DIGNIDAD HUMANA

12/12

ART. 1 C.N - 1 DUDH - 10 PIDCP - 5.2 CADH
P/PIO 1 C PPPSDP - 2 CCPGCL - 5 CPC
1 CP - 1 CPP - 1 CPPA - T- 572 - 2005 -
T- 684 - 2005 -

PORQUE ME SIENTO DISCRIMINADO Y
ESTIGMATIZADO POR LA CONDUCTA
PUNIBLE QUE JAMAS COMETI, PARA
PODER VIVIR NUEVAMENTE EN SOCIEDAD
Y MI FAMILIA

- NO SER JUZGADO POR EL MISMO HECHO
T- 436/2008 - "NON BIS IDEM"

ART. 29 C.N - 14,7 PIDCP - 8 CP
19 CPP - 324.4/334 CPPA

PORQUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, AL NEGARME
LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR LA
CONDUCTA PUNIBLE QUE JAMAS COMETI.
Y DESCONOCIENDO EL ART. 30 DE LA
LEY 1709/14 Y LA SENTENCIA T-718/15
DONDE CLARAMENTE DICE EN EL
ART 103 A QUE LA REDENCION DE
PENA Y LA LIBERTAD CONDICIONAL
SON UN DERECHO DE LOS P.P.L.,
ME ESTA CONDENANDO NUEVAMENTE
POR EL MISMO HECHO Y DESCONO-
CIENDO ALGO FUNDAMENTAL
"LA RESOCIALIZACION" Y ME SIENTO
DISCRIMINADO Y ESTIGMATIZADO
PARA PODER VIVIR EN SOCIEDAD.
Y CON MI FAMILIA.

- UNIDAD FAMILIAR

13/13

T- 566-2007

PORQUE A PESAR DEL COVID -19, VIRUS MORTAL QUE NO RESPETA EDAD, COLOR POLITICO, NI CREDITO RELIGIOSO, NI RAZA MUCHO MENOS DELITO ALGUNO, AUN CUMPLIENDO CON LOS PARAMETROS DE LEY PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL, AUN ASI LLEVAMOS 3 MESES SIN VISITA, SIENTO VULNERADO EL DERECHO A LA VISITA Y A VIVIR EN UNIDAD FAMILIAR A SABIENDAS QUE TENGO MAS QUE GANADA MI LIBERTAD CONDICIONAL.

- DERECHO A LA LIBERTAD

- LIBERTAD CONDICIONAL

SENTENCIAS:

C-212-1997	T-213/2000	T-482-2006
C-358-1997	T-235/2001	C-371-2002
C-087-1997	T-865/2006	C-806-2002
T-895-2002	C-194/2005	ETC.

ENTRE OTRAS, PORQUE A PESAR DE HABER SIDO CONDENADO COMO REO AUSENTE, SIN NINGUNA NOTIFICACION DESPUES DE HABER SIDO ABSUELTO (2 AÑOS DESPUES), POR UNA FALACIA DE LA FISCALIA Y LA MAQUIABELICA DEFENSA QUE SOLO SUPO DECIR "SIN RECURSOS" Y PARA REMATAR ME ASIGNARON LA CONDUCTA PUNIBLE DE ACCESO CARNAL Y NO LA QUE SUGIRIO EL MINISTERIO PUBLICO, AL TENER DUDA DEL ACCESO, SOLICITO EL DELITO DE ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, Y OTRA VEZ

EL ABOGADO DE MI DEFENSA BIRILLO POR SU SILENCIO, PERMITIENDO EL ACCESO PARA ASI PRACTICAMENTE NO TENER BENEFICIOS, Pero LA LIBERTAD CONDICIONAL EN UN DERECHO (ART 103A SENT.T-718/15 DE LOS P.P.L. (M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ) FOLIOS 56 A 57) Y AUN ASI EL JUGS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ME NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR SEGUNDA VEZ SABIENDO QUE SOY DE LA TERCERA EDAD, DIABETICO INSULINO DEPENDIENTE Y TENGO MAS QUE GANADA MI LIBERTAD CONDICIONAL

- DERECHO A LA SALUD

- DERECHO A LA VIDA.

T- 494/93 PORQUE MI VIDA ESTA AMENAZADA POR EL COVID-19 EN ESTE HACINAMIENTO DONDE NO SE GUARDA DISTANCIA ALGUNA EN MI CONDICIÓN DE DIABETICO INSULINO DEPENDIENTE, DE LA TERCERA EDAD, QUE ES A QUIEN MAS ATACA ESTE VIRUS MORTAL PORQUE TENEMOS MAS BAJAS LAS DEFENSAS Y ESCASAMENTE NOS SUMINISTRAN MENOS DE UN LITRO DE JABON ANTIBACTERIAL PARA MAS DE 270 PERSONAS, A SABIENDAS DE QUE DEBEMOS LAVARNOS LAS MANOS CADA 3 HORAS, UN TAPA BOCA LAVABLE QUE NO ES RECOMENDADO POR ESTAS RAZONES CONTUNDENTES Y MORTALES SIENTO MI VIDA AMENAZADA

— DERECHO A LA DEFENSA Y SER ASISTIDO
POR UN ABOGADO

ART. 29 CN / 11.2 DUDH / 14.3B-15 PIDCP /

P/RIO 17/17 CPPPDSP / 6.CP / 8 CPP / 8,290 CPPA
107, 130/131/132/430 CPP / 51.5 CPC.

ESTE DERECHO ES EL NUCLEO DEL DEBIDO
PROCESO, EL CUAL CONTIENE OTRAS GARANTIAS
LLAMADAS PRINCIPIOS LOS CUALES SERIAN
INSUFICIENTES SI NO SE PERMITE EL EJERCICIO
DE LA DEFENSA.

EL DERECHO DE LA DEFENSA COMPRENDE
SER ASISTIDO DURANTE TODO EL PROCESO
POR UN ABOGADO, PODER INTERPONER
RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA CONDENA-
TORIA, TENER UN PROCESO PUBLICO SIN
DILACIONES INJUSTIFICADAS, NO SER
JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO
Y TENER LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR
Y CONTROVERTIR PRUEVAS.

SE DEBE TENER MUY CLARO QUE EL ESTADO
TIENE LA OBLIGACION DE GARANTIZAR A
LA PERSONA PROCESADA LA ASISTENCIA
DE UN ABOGADO, PERMITIENDO EL NOMBRAM-
IENTO DE DEFENSOR DE CONFIANZA O
ASIGNANDO UN DEFENSOR PUBLICO DE LO
CONTRARIO EL PROCESO PENAL ESTARA'
VICIADO DE NULIDAD CONSTITUCIONAL
POR VIOLACION AL DERECHO DE LA DEFENSA
TECNICA, DE ESTA MANERA AUNQUE UNA
PERSONA PUEDA SER JUZGADA EN SU DUSENIA
NUNCA SE PODRA HACERLO SIN LA PRESENZA
DE SU ABOGADO DEFENSOR. Y EN LA
APPEACION DE LA FISCALIA EN EL
JUICIO DE CONDENAS COMO REO AUSENTE

SEGUN PALABRAS DEL ABOGADO EL NO
FUE NOTIFICADO Y YO JAMAS FUI
NOTIFICADO.

POR LOS ANTERIORES DERECHOS
VULNERADOS O AMENAZADOS Y QUE NO
PUEDEN SER LIMITADOS^(*) POR ESO
INTERPONGO ACCION CONSTITUCIONAL.
^(*) (SENT-706/96).

* CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE *

* DERECHO *

ENCONTRARME PRIVADO DE LA LIBERTAD
NO JUSTIFICA QUE SE ME DE UN TRATAMIENTO CONTRARIO A LA DIGNIDAD HUMANA
PUESTO QUE POR EL SOLO HECHO DE PERTENECER A LA ESPECIE HUMANA, SOMOS MERECEDORES DE GARANTIAS Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, QUE EN NINGUN CASO PUEDEN SER VISTOS COMO ELEMENTOS PURAMENTE IDEOLOGICOS SINO COMO RECONOCIMIENTO DE REALIDADES.

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO SE BASA EN LA RESOCIALIZACION, ADECUANDO LAS CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA DETENIDA SE PREPARE PARA LA VIDA EN LIBERTAD (ESTOY MAS QUE PREPARADO) PERMITIENDO QUE ESTA DURANTE SU DETENCION MANTENGA CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR Y LOS LAZOS FAMILIARES.

LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD NO DEBE SER SOMETIDA A CONDICIONES QUE HAGAN MAS GRAVOSA SU PENA, ES EL ESTADO QUIEN NOS DEBE GARANTIZAR QUE NO SEAN ANULADOS, AQUELLOS DERECHOS QUE NO CONTEMPLA LA PENA EN MI CASO PUNTUALMENTE SE ESTA VULNERANDO Y AMENAZANDO MIS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES.

• La Corte Constitucional en sentencias

T-718/15, ART. 103A, FOLIOS 54 AL 56
MANIFESTO CLARAMENTE QUE LA LIBERTAD
CONDICIONAL ES UN DERECHO, NO UN
BENEFICIO (M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ)

Así como el ART. 30 DE LA LEY 1709/14
dice claramente que la persona privada
de la libertad que cumpla con los tres
parametros establecidos por la ley
el Juez de garantías le otorgara la
libertad condicional (la cual la tengo
que garantizar)

— EN CONSECUENCIA DE LA PARTE MOTIVA
EXPUESTA CLARAMENTE Y A FIN DE
TUTELAR TRANSITORIAMENTE MIS
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS
O AMENAZADOS. PRESENTO A SU HONDO-
PABLE DESPACHO LAS SIGUIENTES
PETICIONES:

1- ORDENAR AL JUEZ DE TERCERO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE VELA QUE NO ME
VULNERE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES
Y ME CONCEDA MI LIBERTAD
CONDICIONAL Que la tengo mas
que grande que no me discriminare
ni me estigmatice por la conducta
punible y se me de el PRINCIPIO DE
OPORTUNIDAD. Por lo anteriormente
expuesto en la parte motivada.

JURAMENTO:

18/18

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
MANIFIESTO QUE NO HE INTERPUESTO
OTRA ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA
POR LOS MISMOS HECHOS.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- COPIA DE FOLIOS DE DECISION DE REVOCAR SENTENCIA ABSOLUTORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA ACTA N° 1352.
FOLIOS 3-6-7-9-11-13-14-15-17
- FOLIOS 2-45-54 A 56 DE LA SENTENCIA T-718/15 -(M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ).
- CERTIFICADO DE ESTIMULO Y FELICITACIÓN ESPECIAL DE EXCEPCIONAL CONDUCTA, POR PARTE DEL INPEC
- CERTIFICADO POR PARTE DEL DIRECTOR DEL E.P.M.S.G - NEIVA. POR DEDICACIÓN A LOS PROCESOS DE EDUCACIÓN PARA LA RESOCIALIZACIÓN AÑOS 2017 Y 2018 (2).
- CERTIFICADO DE COMPROMISO Y DEDICACIÓN POR PARTE DEL AREA EDUCATIVA. AÑO 2018.
- CERTIFICADO DE PROGRAMA DE INTERVENCION PSICOLOGICA PENITENCIARIA, CRECIMIENTO PERSONAL Y PROYECTO DE VIDA
- CERTIFICADO DE PROGRAMA DE INTERVENCION PENITENCIARIA PARA ADAPTACIÓN SOCIAL DE CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES "PIPAS"
- CERTIFICADO DEL SENAD: TECNICO EN TRAZO Y CORTES EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL.
- CERTIFICADO TALLER PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "ELABORACION DE TRAJES DE SANJUANERO (PARA LAS REINAS DEL ESTABLECIMIENTO)
- 19 FOLIOS. (TUTELA TRANSITORIA)

NOTIFICACION

E.P.M.S.C. - NEIVA, PABELLON N° 4 CELDA 91.

NOTA: POR FAVOR COMPULSAR COPIAS.

A:

- 1 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
- 2 - PROCURADURIA REGIONAL HUILA
- 3 - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
- 4 - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- NO OLVIDES QUE ALGUIEN TE BUSCA
Y TU TE ESCONDAS

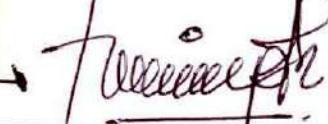
NO OLVIDES QUE ALGUIEN TE LLAMA
Y TU NO ESCUCHAS.

QUIEN TE BUSCA Y QUIEN TE LLAMA
ES... DIOS.

- Que la BENDICIÓN DE DIOS, SEA SOBRE
TI Y TODA TU FAMILIA.

POR LA ATENCIÓN QUE SE DIGNON PRESTARME
LES QUEDO INMENZAMENTE AGRADECIDO.
HERIDO PERO MI FE SIGUE INTACTA, CON
LA ESPERANZA Y LA LUZ DIVINA DE ALCANZAR
LA LIBERTAD.

CORDIALMENTE.





ALVARO TOCANCIPA FALLA
C.C. 12114.449 NEIVA.
NUI 752306
TD. 66516.
E.P.M.S.C. - NEIVA.
PATIO N° 4 - CELDA 91

HUELLA

ANEXOS

22 FOLIOS.

ÁLVARO,
TOCANCIPÁ
FALLA



SENTENCIA
CONFIRMATORIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-01-365-2010-00575-01
PROCESADO:	ÁLVARO TOCANCIPÁ FALLA
ASUNTO:	Sentencia absolutoria.
DELITO:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
PROCEDENCIA:	J. Tercero Penal Cto. de Neiva.
APROBADO:	Acta N° 1352
DECISIÓN:	<u>Revoca sentencia absolutoria.</u>

Folios

3, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 17
(+5 = 14)

Neiva, Seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Resuelve el Tribunal el recurso de la apelación interpuesto por la Fiscalía 14 Seccional con sede en esta ciudad y el Procurador Judicial II Penal 139, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2014, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva (H.), absolvió a ÁLVARO TOCANCIPÁ FALLA del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

abusivo con menor de catorce años de que trata el art. 208 C. Penal, cargo al que no se allanó, imponiéndosele medida de aseguramiento en centro de reclusión penitenciario.

3.- La Fiscalía Seccional presenta escrito de acusación el 18 de julio de 2012, para el 02 de agosto siguiente evacuar la audiencia respectiva por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, dando inicio a la audiencia preparatoria el 07 de septiembre y que culmina el 23 de noviembre 112 de la referida anualidad, cuando se enuncian las pruebas que se harán valer en el juicio oral, señalando el 23 de enero de 2013 para celebrar el juicio oral y público.

4.- En esta última fecha se instala la audiencia del juicio oral, la cual se posterga durante los días 10 y 11 de abril, 22 y 23 de julio, 27 de septiembre y 4 de octubre de 2013, fecha ésta en la que se anuncia el sentido del fallo de carácter absolutorio, relevando de esta manera a TOCANCIPÁ FALLA del cargo Acceso carnal abusivo con menor de 14 años por el que fue acusado.

5.- El a quo cita para dar lectura a la decisión de fondo el 31 de enero de 2014, reiterando la absolución con la cual se favorece a ÁLVARO TOCANCÍA FALLA al surgir duda probatoria, sentencia que ha sido materia de inconformidad por los representantes de la Fiscalía y la Procuraduría General de la Nación.

LA SENTENCIA DE INSTANCIA

Relacionados los fundamentos fácticos y jurídicos, al igual que la actuación procesal, aborda el juzgado el tema de las exigencias

potencialidad probatoria depende de la presentación y debate ante el juez de conocimiento, por medio del órgano de prueba que puede ser el testigo o el perito, sometido al interrogatorio o contrainterrogatorio, constituyéndose entonces en prueba, mientras aquellas pueden utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Analizado el caso concreto, observa el *a quo* la entrevista recepcionada por el sicólogo Diego Alberto Murcia Trujillo, Asistente de Investigación Criminalístico IV, aclarando se quiso con ella fue encausar la investigación, careciendo de la potencialidad de servir de fundamento de una sentencia, más cuando se llevó a cabo el interrogatorio de la menor con preguntas sugestivas que dirige la respuesta, según lo destaca la sicóloga de la defensa Adriana Patricia Espinosa Becerra.

SICIOLOGÍA FORENSE

Con sustento en un pronunciamiento del Tribunal de Bogotá D.C., determina que dichas entrevistas propenden es por obtener la información más aproximada de la ofendida, a efectos de sustentar las conclusiones del peritaje, que no para tener como prueba lo declarado por la menor de edad, toda vez que no están investidos de las funciones de Policía Judicial, como para tener lo narrado por ella como esa clase de medio de conocimiento.

Por tal motivo, el testimonio rendido por el asistente de Investigación Crimninalístico IV, no tiene el poder suyasorio suficiente de la ocurrencia del hecho, al dedicarse tan solo a recoger elementos de prueba para encausar la investigación. Igual sucede con lo declarado por la médica Viviana Coronado Becerra y la médico legista Diana Cecilia Galezo Chávarro, que no constituyen prueba testimonial directa ni indirecta, puesto que lo recepcionado a la víctima les sirvió para elaborar la primera la historia médica, y la segunda la experticia correspondiente, concluyendo de tal manera

~~que sobre lo narrado por esas personas no se puede edificar un juicio de responsabilidad al acusado TOCANCIPÁ FALLA.~~

~~En respuesta a la validez conferida por la Fiscalía a los testimonios del menor DFRO, hermano de la víctima, del Asistente de Investigación Criminalístico IV Diego Alberto Murcia Trujillo, de la sicóloga forense Claudia Patricia Vargas Cedeño y de la médico general Viviana Coronado Becerra, destaca las inconsistencias u omisiones advertidas en el relato hecho por la menor ofendida LMRO a cada de ellas, por lo que no gozan del poder sucesorio suficiente para edificar un juicio de responsabilidad, ratificando sobre la imposibilidad de sustentar una condena exclusivamente en la prueba de referencia conforme lo prevé el art. 381 del C. de Procedimiento Penal.~~

~~Al no lograr desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste al procesado, pues persiste la duda probatoria sobre la ocurrencia del hecho, procede el juzgador de instancia a impartir absolución en favor de TOCANCIPÁ FALLA.~~

FUNDAMENTOS PARA RECURRIR

1.- Por la Fiscalía.- Refiere inicialmente a lo expuesto por el a quo en el fallo de instancia, en cuanto a la prescindencia del testimonio de la ofendida en aportarla al juicio, admitiéndose la entrevista rendida al investigador más le confirió un valor menguado y de acuerdo a lo previsto en el artículo 381 del C. de Procedimiento Penal, relievando sobre el aporte excepcional que hizo de aquella el Ente Acusador más el juzgado no hizo ninguna referencia al respecto.

aspectos que no refutaron las demás partes, por lo que reitera sobre la necesidad de valorarlo.

Se quiso por el contrario restarle contundencia a su dicho en la instancia, con lo declarado por la sicóloga Adriana Espinosa Becerra aportada por la defensa del procesado, cuando de un lado no solicitó el sujeto procesal aportante su reconocimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 415 del ordenamiento instrumental, y de otra parte, el informe producido no fue descubierto ni menos incorporado al juicio, por tanto, su testimonio no puede tomarse como el rendido por un perito y menos aún asumirlo como testigo de refutación, pues conforme a lo previsto en el art. 402 del C. de Procedimiento Penal, tiene tal carácter quien haya percibido los hechos en forma directa o personal, cuando ni siquiera dicha profesional entrevistó a la víctima LMRO, o lo hubiere hecho cuando lo hizo el Dr. Diego Alberto Murcia Trujillo.

TECNICA Critica de igual manera los protocolos utilizados en la entrevista efectuada por el Dr. Murcia Trujillo a la víctima, cuando para la defensa la técnica adecuada es la CBCA –Criterial Based Content Analysis, o “Análisis de contenido basado en criterios”, que en realidad no aplicó la Fiscalía por cuanto no tiene aceptación científica según lo expresado por la Corte Suprema en la providencia del 9 de diciembre ya citada. Ahora, en cuanto a la preparación del sicólogo en el protocolo SATAC y entrevista forense, omitiendo revelar sus experiencias en esa clase de testimonios, con fundamento en lo expresado por la Corte Suprema en el radicado No. 34434 del 9 de diciembre de 2010, expresa que las declaraciones de los menores no pueden tener igual tratamiento que los adultos, pues aquellos sufren de amnesia infantil que los lleva a recordar las situaciones de gran relevancia.

personas rememoran fácilmente situaciones que les llama la atención, teniendo entonces que la ausencia de contundencia de estos testigos de referencia conforme los consideró el juzgado de instancia, tienen todo el mérito probatorio conforme lo expresó la Alta Corporación en la sentencia atrás citada.

Su Poderosa

Ahora, advierte que los testimonios de Diana Cecilia Galezo, Claudia Patricia Vargas y Viviana Coronado deben examinarse en su calidad de peritos y conforme lo establece el art. 415 del C. de Procedimiento Penal, pues así se solicitó en oportunidad y ninguna oposición hubo al respecto, debiendo en consecuencia refutar sus dichos con argumentos científicos, que no con meras apreciaciones subjetivas como se actúa en la instancia. Se quiso desacreditar el dicho de aquellas profesionales con lo expresado por la sicóloga Adriana Espinosa Becerra, aportado por la defensa, sin embargo, considera carece de la contundencia necesaria para derruir unas experticias rendidas con el rigorismo legal exigido, menos cuando su aserto no tiene el carácter de testimonios de perito o de refutación.

Prueba

Relieva finalmente acerca de no haber aportado los resultados del frotis tomado al cuerpo y prendas de la menor ofendida conforme lo reclama el juzgado de instancia, más ello no fue necesario por no arrojar resultados que sirviera a las partes, resultando igualmente no demostrado la ausencia en el lugar de los acontecimientos por el acusado TOCANCIPÁ FALLA, conforme lo pretendiera su esposa Olga Lucía Herrera Facundo, cuando la prueba aportada demuestra lo contrario.

Al advertir la presencia de prueba que conduce a establecer más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito investigado y la culpabilidad en el mismo por parte de ÁLVARO

probatorios aportados al juicio, contraviniendo la disposición legal que establece el principio de valoración conjunta de los medios de prueba, analizando los testimonios en los términos indicados en el artículo 404 del estatuto instrumental mientras los peritos conforme lo establece el art. 420 de la misma obra.

ANALISIS

Pasa a analizar los requisitos contenidos en el art. 381 del C. de Procedimiento Penal para condenar, como es demostrar más allá de toda duda, tanto de la existencia del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años como la responsabilidad de ÁLVARO TONCANCIPÁ, extremos establecidos por la Fiscalía a través de la prueba aportada, como es de una parte, con lo expuesto por el investigador Diego Alberto Murcia Trujillo, al igual que con lo vertido bajo juramento por la perito médico del Instituto de Medicina Legal, Diana Cecilia Galezo Chávarro, quien narra de forma pormenorizado los hechos que a su vez le informó la menor LMRO, de la cual hizo víctima el procesado, que coinciden con los expuestos a la perito médico Liliana Coronado Becerra al momento de atender a la ofendida en la dependencia de urgencias de Saludcoop.

Refiere el Procurador a lo declarado por los familiares de la menor víctima, como su hermano DFRO y su progenitora Paula Yolima Osorio Alvarado, al recibir aquél de la propia víctima los atropellos sufridos, indicando que el acontecer delictivo se presentó a las 5:30 de la tarde, mientras que ésta última obtuvo la información de su hijo, acotando que los hechos se presentaron a las 4:30 de la tarde, mientras se encontraba en la tienda comprando algo para la comida.

ANALISIS PNR

Procuraduría

Anota la Procuraduría que ante la duda surgida del Acceso carnal abusivo, solicitó condena contra el acusado TOCANCIPÁ FALLA por el delito de Actos sexuales abusivos, razón por la cual

insiste en esta oportunidad se imponga condena por dicha ilicitud, debiendo revocarse la decisión absolutoria recurrida.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

El defensor del procesado ÁLVARO TOCANCIPÁ FALLA por escrito se pronuncia sobre los fundamentos esgrimidos por las partes para recurrir el fallo de instancia, aclarando en principio que el a quo desestimó la entrevista de la menor no solo por pedido de la Fiscalía, igualmente porque no manifestó y argumentó se introduciría con el sicólogo Diego Alberto Murcia en calidad de perito, o por el contrario en calidad de Asistente de Investigación Criminalístico IV, aspecto éste que impidió considerar su versión jurada con sustento en lo referido sobre ese tópico por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 19 de septiembre de 2012, sobre lo cual guardó silencio tanto por la Fiscalía como por el Ministerio público.

Que igualmente el juez de instancia ningún pronunciamiento hizo al respecto, silencio que impidió incoar los recursos de ley, sin que advierta proceder irregular violatorio de algún derecho, observando sí falta de diligencia de parte del ente fiscal.

Aclara de otra parte, que con el testimonio de la Dra. Adriana Espinosa Becerra, aportado por la defensa en cumplimiento del principio de contradicción, inmediación, concentración y publicidad, se quiso controvertir con el dictamen de una profesional de la sicología jurídica y forense lo narrado en el juicio por Claudia Patricia Vargas Cedeño, sicóloga del Instituto de Medicina Legal, al igual que el de Diego Alberto Murcia Trujillo, advirtiendo en aquella que no supo dar explicación en el interrogatorio de la Fiscalía sobre el protocolo a

observar en casos de delitos sexuales, así mismo la diferencia entre éste y el CVSA en lo que tiene que ver con lo subjetivo, mientras que la profesional aportada por él explica e indica la diferencia entre una entrevista, una valoración sicológica y una evaluación sicológica forense, la manera de abordar a un menor en el interrogatorio, aspectos sobre los cuales la Fiscalía no se opuso ni controvirtió; por tanto, no puede ahora y a través del recurso de apelación incoado, subsanar las omisiones por cuanto tuvo oportunidad en el contrainterrogatorio de hacerlo.

Finalmente, considera que la Fiscalía no logró demostrar que su representado estuvo en el sitio y para la época en que se dice ocurrieron los hechos, por cuanto la conyuge del acusado, Olga Lucía y la señora Esmeralda Gama Cadena dicen presentarse los acontecimientos a las cinco de la tarde, cuando precisamente TOCANCIPÁ FALLA acudió al centro educativo a dejar a su esposa, saliendo de allí para regresar a su vivienda a eso de las seis de la tarde en compañía de su hijo. Del momento en que pudo suceder el atropello a la sexualidad de la menor, confronta lo expresado por la madre de ésta –Paola Yolima Osorio- y el dicho de su otro hijo DFRO, advirtiendo no contribuir a precisar el aspecto cronológico cuestionado, como también del encuentro presentado con la ofendida y que cada uno esgrime haber sucedido con la menor.

Por tanto, para la defensa cobra fuerza la inventiva de la menor para denunciar un hecho no acaecido según lo sostuvo a lo largo del juicio, en orden a obtener el levantamiento de un castigo que sobre ella pesaba, sin que entonces tenga solidez el pedido de la Fiscalía y el Ministerio Público de impartir condena, cuando ni siquiera existe certeza sobre el momento de suceder el hecho ilícito atribuido al usuario de la Defensoría, por lo que demanda la confirmación del fallo de instancia.

testimonio del sicólogo Diego Alberto Murcia Trujillo, quien la entrevistó con fines de elaborar su peritaje.

En efecto, al declarar en el juicio oral dicho profesional de la sicología¹, quien se presentó como especialista en sicología jurídica, el juzgado accede a la solicitud de la Fiscalía de reconocerlo como perito experto, e igualmente permitirle leer apartes de la entrevista tomada a la menor el 28 de febrero de 2011², que finalmente es incorporada al proceso³, sin que las demás partes se opusieran a ninguna de las pretensiones del órgano acusador.

Ante ello, el Juez se expresa en los siguientes términos: “*El Juzgado accede entonces a incorporar a este juicio oral el elemento material de prueba al cual dio lectura el señor testigo, igualmente deja expresa constancia que se cumplió con el debido proceso probatorio, fue solicitado por la Fiscal en la audiencia preparatoria como prueba, atendiendo su pertinencia y admisibilidad se decretó, en esta oportunidad la señora Fiscal sentó las bases probatorias para ponerle de presente el elemento material de prueba al testigo, una vez se le puso de presente lo reconoció por su contenido y por su firma, incluso le dio lectura al mismo; igualmente se deja expresa constancia que hace parte del elemento material probatorio igualmente la entrevista, la cual dio lectura, la cual se incorpora también, atendiendo al precedente jurisprudencial, tratándose de menor de edad, del cual hizo referencia el juzgado al permitir que se le diera lectura a la entrevista por parte del señor testigo...*”, aclarando que en la entrevista realizada se aplicó el protocolo SATAC, toda vez que no ha tenido observación alguna en la comunidad científica, por tanto, a nivel nacional se ha observado en esa clase de diligencias.

¹ Aud. del 23 de enero de 2013. 2^a. Sesión. Record: 00:29:59

² Aud. del 23 de enero de 2013. 3^a. Sesión. Record: 00:09:38

³ Fl. 157 y s.s. de la carpeta.

como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el *ius punendi* debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas”.

POLITICA CRIMINAL-Medidas normativas que forman parte del concepto

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN POLITICA CRIMINAL-Límites

La potestad de configuración del legislador para diseñar la política criminal del Estado está limitada por la Constitución, por un lado, en lo que tiene que ver con derechos de las víctimas a que exista un recurso judicial efectivo, a acceder a la justicia, a la reparación, a la restauración de sus derechos y la garantía de no repetición; y de otro, el deber del Estado de prevenir, investigar, juzgar y sancionar la grave criminalidad, de acuerdo con los compromisos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en el ordenamiento interno en virtud del artículo 93 Superior. En la Sentencia C-387 de 2014 esta Corporación reiteró su jurisprudencia en relación con los límites de la competencia asignada al Congreso de la República para definir la política criminal del Estado, en virtud de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que “constituyen un límite inalterable al ejercicio del poder público, al consagrar valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales”, para lo cual el legislador debe atender, entre otros, los principios de necesidad de la intervención penal, de razonabilidad y proporcionalidad, y al deber de garantizar los derechos constitucionales y la aplicación de los convenios internacionales de derechos humanos.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO-Finalidad

ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Función de la ejecución de pena/**PENA**-Resocialización del condenado

FINALIDAD DE LA PENA-Reiteración de jurisprudencia

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la

sustitución de la ejecución de la pena¹²⁴, la extinción de la acción penal¹²⁵, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni “otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”¹²⁶, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

Ahora bien, esta Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la constitucionalidad de distintos artículos del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por ejemplo, en la Sentencia C-738 de 2008 decidió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los numerales 3, 7 y la expresión “administrativos” del 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹²⁷, declarando la inexequibilidad del primero de ellos y, respecto de los dos últimos la inhibición. Efectuó las siguientes consideraciones: (7887)

“En primer lugar, la Corte evidencia que la protección de los derechos de los menores no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave derechos de categoría prevalente. La función disuasiva de la pena se encamina a que los abusos cometidos contra los niños y adolescentes dejen de cometerse, por lo que renunciar a ella despojaría al Estado de una herramienta crucial en la lucha contra el abuso infantil. Se inaplicaría, por esta vía, la imposición de protección integral que la propia Ley 1098 ha previsto para los menores, cuando dispuso “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”

En concordancia con lo anterior, los compromisos de protección al menor que Colombia adquirió en el escenario internacional tampoco podrían honrarse si el país renunciara a perseguir y sancionar los delitos que atentan gravemente contra la integridad personal, la libertad y la formación sexual del menor. El artículo 5º de la Ley 1098

¹²⁴ Ley 906 de 2004, Artículo 461. *Sustitución de la ejecución de la pena. el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al instituto nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

¹²⁵ Código Penal. Art. 82. *Extinción de la acción penal. son causales de extinción de la acción penal: 1. <numeral condicionalmente exequible> La muerte del procesado. 2. El desistimiento. 3. La amnistía propia. 4. La prescripción. 5. La oblación. 6. El pago en los casos previstos en la ley. 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley. 8. La retractación en los casos previstos en la ley. 9. Las demás que consagre la ley.*

¹²⁶ Artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹²⁷ “3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

Sin embargo, las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para dar cumplimiento a los compromisos internacionales, deben consultar los parámetros constitucionales en que se funda el Estado colombiano y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de las cuales existen garantías mínimas aplicables en general a todas las personas - incluyendo los infractores de la ley penal- y que de ningún modo pueden ser desconocidas, abolidas o suspendidas, como la dignidad humana, que además de ser un principio y derecho fundamental se constituye en un límite al ejercicio del *ius puniendi*¹⁴⁶.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes deben articularse, de manera que las medidas, decisiones y disposiciones adoptadas por los distintos poderes públicos - especialmente el legislativo-, guarden armonía con los principios en que se funda el Estado social de derecho, puntualmente en aquello relacionado con el catálogo de garantías que reconoce para todos habitantes del territorio nacional -incluidos los infantes y los infractores de la ley penal-. De lo contrario, tal actuación pasaría de perseguir un objetivo legítimo a materializar un abierto desconocimiento de otros derechos también cobijados por la Constitución.

6. Caso concreto

6.1. Se encuentra acreditado que el señor Edward Zúñiga Quinayas, en vigencia de la Ley 600 de 2000, fue condenado a 8 años de prisión, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en el grado de tentativa. Desde el 6 de mayo de 2011 cumple la pena impuesta recluido en la Penitenciaria San Isidro de Popayán y hasta el momento en que presentó la acción de tutela había descontado aproximadamente 3 años y 11 meses.

Encontrándose en prisión, el demandante cumplió con 366 horas de estudio y además fue certificado con “*conducta ejemplar*”, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario le solicitó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reconocimiento de la redención, que fue concedida en cuantía equivalente a 50.5 días. No obstante, la decisión fue apelada por el Ministerio Público y, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Popayán la revocó al considerar que aún está la prohibición del artículo 199-8 de la Ley 1098 de 2006, en virtud de la cual no hay lugar a reconocer la redención de pena a los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra menores.

El actor acude a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional reconozca la redención de pena a que tiene derecho, toda vez que esta no es un beneficio sino un derecho de los reclusos, así como la libertad condicional, libertad provisional, sistema de vigilancia electrónica, la libertad para las madres y padres cabeza de hogar, la prisión domiciliaria, entre otras.

¹⁴⁶ Arts. 1º de la Constitución y 1º del Código Penal.

Aggrega que tanto el Código Penal como el Código Penitenciario y Carcelario señalan que la pena tiene una función protectora y preventiva cuya finalidad es resocializar al infractor a través del trabajo, el estudio, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas; de modo que negarle la redención de pena al recluso significa cerrarle las puertas a la resocialización.

Para el demandante el artículo 103A adicionado por la Ley 1709 de 2014 plasmó el derecho a la redención de pena, el cual es susceptible de reclamación ante los jueces competentes y, en esa medida, no puede ser negado, ya que en sana lógica “una ley se falla y se ejecuta para que los tribunales y jueces en general acaten, ejecuten y cumplan la ordenanza por el juez de A quo que ordenó regir y cumplir y precisamente el circuito judicial de Popayán no puede ser la excepción (sic) pues estaría siendo una burda y mecánica exégesis (sic) del querer expreso del constituyente en abierta contradicción con los grandes postulados sempiternos de los grandes jerarcas (sic). Ello se convierte en un abuso de autoridad flagrante y en contradicción al Art. 13 de la Constitución Política Nacional Colombiana MP José Gregorio Hernández 1993 Corte Suprema de Justicia Bogotá D.C. (sic)”

Con base en lo expuesto, el señor Zúñiga Quinayas solicita la protección de sus derechos fundamentales y, que se deje sin efectos la decisión del Tribunal Superior de Popayán, que revocó la redención de pena y, en su lugar, reconocerla en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad.

De esta manera, la Corte procederá al estudio del asunto sub-examine, de acuerdo con el orden metodológico de exposición planteado en el punto 3 de esta decisión:

6.2. Causales de procedibilidad

(i) Relevancia constitucional del caso. Radica en que se debate la vulneración de derechos fundamentales a la dignidad humana (art. 1 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P.) y a la igualdad (art. 13 C.P.) originada en la actuación del Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal, que mediante la decisión de 6 de febrero de 2015, revocó la redención de pena reconocida al demandante, considerando que se está ante un defecto sustancial.

En este contexto, debe precisarse que en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la redención de pena que reclama el demandante guarda íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y puntualmente, en la resocialización del infractor, como fin esencial de la sanción penal.

(ii) Agotamiento de todos los medios ordinarios de defensa judicial. Cabe señalar que el demandante recurrió a la vía judicial para solicitar la redención de pena por estudio y comportamiento ejemplar certificado ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, en primera instancia resolvió lo pretendido y la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán revocó. Es

decir se han agotado a los mecanismos judiciales que tenía a su alcance para reclamar el derecho cuya protección reclama.

(iii) *Requisito de la inmediatez.* Por su naturaleza la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable desde el hecho vulnerador, que puede ser la acción u omisión de una autoridad pública, en este asunto de una autoridad judicial. En el caso examinado, transcurrieron cuatro (4) meses y doce (12) días entre la de la decisión cuestionada, esto es el 6 de febrero de 2015¹⁴⁷ y la interposición de la acción de tutela el 18 de junio de 2015¹⁴⁸. Lapso razonable y prudencial a la ocurrencia de los hechos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, por lo que este requisito se encuentra satisfecho¹⁴⁹.

(iv) *La irregularidad alegada tiene incidencia directa y decisiva en el fallo que se cuestiona de ser violatorio de los derechos fundamentales.* El escrito de tutela refiere directamente un error en la aplicación de la norma con base en la cual debía resolverse la solicitud de redención de pena, es decir, se plantea que el Tribunal demandado no debió aplicarle el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, sino el artículo 103A de la Ley 1709 de 2014, descripción que encaja en la caracterización del defecto sustantivo.

(v) *El demandante identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y así lo señaló en el proceso judicial en el que se produce la sentencia objeto de revisión.* El actor señaló concretamente los hechos que presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales, identificando las decisiones proferidas por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

(vi) *No se trata de sentencia de tutela.* El presente amparo no se dirige contra un fallo de tutela, sino contra la providencia de 6 de febrero de 2015 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad, que había resuelto la solicitud de redención de pena elevada por el demandante.

6.3. Causal específica.

El señor Zúñiga Quinayas plantea que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo o material, al no haber aplicado el artículo 103A de la ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que estableció la redención de pena como un derecho exigible ante los jueces correspondientes. Por el contrario, continuó aplicando la prohibición de que trata el artículo 199 del CIA, en virtud del cual no hay lugar a que los condenados por delitos sexuales contra menores accedan a beneficios o subrogados administrativos o judiciales.

¹⁴⁷ Según consta en la diligencia de notificación, incorporada a folio 51 del expediente.

¹⁴⁸ Según consta en el Acta Individual de Reparto, visible a folio 15 del expediente.

¹⁴⁹ Sentencia SU-198 de 2013.

**RESOLUCIÓN No 00130 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN ESTÍMULO A UN P.P.L.**

**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE NEIVA -HUILA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 36 y 133 de la Ley 65 de 1993; en concordancia con el artículo 134 de la Resolución 06349 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que la (PPL) Persona Privada de la Libertad **ÁLVARO TOCANCIPA FALLA con C.C 12.114.449 T.D 139066516 N.U.752306** radicó en la dirección de este establecimiento carcelario solicitud de Estímulo en el cual expone de manera argumentada los motivos para su concesión.

Que de conformidad con los artículos 129, 130, 132 y 133 de la ley 65 de 1993; El Grupo Funcional del Consejo de Disciplina de Este Establecimiento Carcelario mediante acta No. 002 del 17/02/2020 aprobó favorablemente la Concesión de felicitación especial para exaltar su Ejemplar comportamiento y reconocer servicios meritorios por su valor agregado a los procesos del Tratamiento Penitenciario; el cual se brinda dentro del marco normativo de la Ley 65 del 1993, modificado por la ley 1704 de 2014 logrando un impacto positivo al resto de la población reclusa en su proceso de resocialización.

Que el presente estímulo se aprueba de conformidad con el artículo 132 numeral 2 de la Ley 65 de 1993 y artículo 35 numeral 2 de la resolución No 5817 de 1994 que reza **"Clasificación de los estímulos, (felicitación pública)"** y artículo 38 numeral 5 del código de procedimiento penal ley 906.

Que el Director del Establecimiento Penitenciario previo a las facultades legales;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar **FELICITACIÓN ESPECIAL** al P.P.L. **ÁLVARO TOCANCIPA FALLA con C.C 12.114.449 T.D 139066516 N.U.752306** para exaltar su ejemplar conducta dentro del centro carcelario, de conformidad con el artículo 132 numeral 2 de la Ley 65 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Insertar copia de la presente decisión en la hoja de vida del condenado para lo cual se debe remitir copia a la oficina jurídica del establecimiento de conformidad al artículo 138 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 84 de la Ley 1709 de 2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CT. PARDO FANDIÑO JULIO ENRIQUE
Director

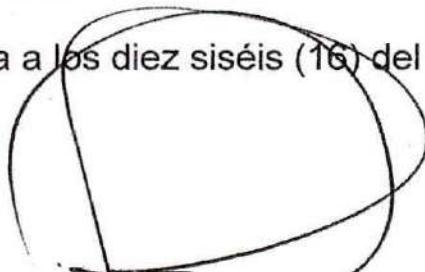
**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD**

CERTIFICA QUE:

El señor Tocancipá Falla Álvaro Identificado con el número de cedula ciudadanía 12.114.449 de la Neiva Huila, se encuentra como monitor educativo, actividad que ha desarrollado bajo los principios de responsabilidad y compromiso, se ha caracterizado, por su trabajo en pro de sus compañeros y de sí mismo y su dedicación a los procesos de educativos para la resocialización.

La anterior se expide a solicitud del interesado.

Se firma en la ciudad de Neiva a los diez siséis (16) del mes de marzo de 2018


JUAN CARLOS REYES RAMIREZ
Director EPMSC de Neiva

Elaboro: Maricel Sotomotes Puentes – Responsable de Educación
Proyecto: Maricel – Sotomonte Puent
Ruta: C:\Users\INPEC\Desktop\oficios\oficios 2017.docx

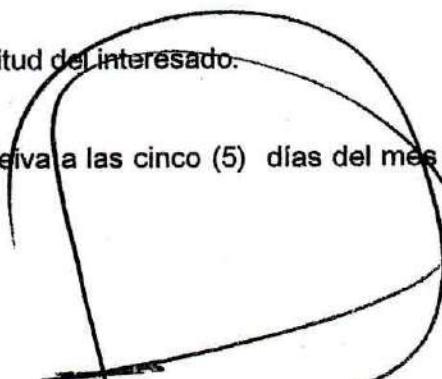
**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD**

CERTIFICA QUE:

El señor Tocancipa Falla Álvaro Identificado con el número de cedula ciudadanía 12.114.449 de la Neiva Huila, se encuentra como monitor educativo, actividad que ha desarrollado bajo los principios de responsabilidad y compromiso, se ha caracterizado, por su trabajo en pro de sus compañeros y de sí mismo y su dedicación a los procesos de educativos para la resocialización.

La anterior se expide a solicitud del interesado.

Se firma en la ciudad de Neiva a las cinco (5) días del mes de febrero de 2017


JUAN CARLOS REYES RAMIREZ
Director EPMSC de Neiva

Elaboro: Maricel Sotomayor Puentes – Responsable de Educación
Proyecto: Maricel – Sotomayor Puentes
Ruta: C:\Users\INPEC\Desktop\Oficinas\Oficinas 2017.docx



ESTE CERTIFICADO SE CONCEDE A

ALVARO TOCANCIPA FALLA
C.C. 12114449

Por Su:

COMPROMISO Y DEDICACION

Como Monitor en los procesos de Educación para la resocialización.

Dado el 14 de Diciembre de 2018

JUAN CARLOS REYES RAMIREZ
Director EPMS Neiva

MARICEL SOTOMONTES
Coordinadora Área Educativa





Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA

4

CERTIFICA QUE:

ÁLVARO TOCANCIPA FALLA
66516

Recibió y aprobó la capacitación del Programa de Intervención Psicológica Penitenciaria-Crecimiento Personal y Proyecto de Vida, realizado de Enero a Marzo de 2016.

En constancia, se firma el presente en Neiva en el mes de Marzo de 2016.

ERIKA LOSADA MOLINA
Directora Establecimiento

Luz Marina Serrano Acevedo
PSC. LUZ MARINA SERRANO ACEVEDO
Coordinadora Atención y Tratamiento

Gloria Inés Ramírez Conde
PSC. GLORIA INÉS RAMÍREZ CONDE
Responsable Programas Psicosociales



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Rivera - Huila

Certifica que:

ÁLVARO TOCANCIPA FALLA

Finalizó y aprobó con resultados satisfactorios la fase inicial del,

**PROGRAMA DE INTERVENCIÓN PENITENCIARIA PARA ADAPTACIÓN SOCIAL DE
CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES.**

PIPAS

Dado a los 18 días del mes de Diciembre de 2017

TE Elkin Guillermo Lemus Valenciano
Coordinador de atención
y tratamiento

DG Libardo Bonilla Bahamón
Responsable del área
psicosocial

Zully Daniela Cardozo Cardoso
Psicóloga practicante



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

ALVARO TOCANCIPA FALLA

Con Cedula de Ciudadanía No. 12.114.449

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

TRAZO Y CORTE EN CONFECCIÓN INDUSTRIAL

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Rivera,
a los veintiseis (26) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017)*

Firmado Digitalmente por
FERMIN BELTRAN BARRAGAN
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

FERMIN BELTRAN BARRAGAN
SUBDIRECTOR CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS
REGIONAL HUILA

36240722 - 26/05/2017
No y FECHA REGISTRO

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva

CERTIFICA QUE:

El señor ALVARO TOCANCIPA FALLA identificado con el número de cedula 12.114.449, participo en el taller de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano “Elaboración de Trajes de Sanjuanero” quien se caracterizó por su compromiso y dedicación en el proceso formativo.

Se expide a los once (11) días del mes de junio de 2019

Capitán. BLADEMIR SAMBONY SUAREZ
Director (e) EPMSC Neiva